

CIRCULAR N° 254-2023

ASUNTO: Actualización de Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

(Se deja sin efecto la circular N°60-99)

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 43-2023 celebrada el 18 de setiembre de 2023, artículo XV, a solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Poder Judicial, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica.

I. Los procedimientos que se tramiten en virtud de la Ley contra la violencia doméstica deben ser atendidos sin postergación alguna. Su trámite sólo puede afectarse por causas surgidas dentro del mismo proceso. En materia de disponibilidad para la atención de asuntos urgentes o cuyas decisiones sean impostergables, debe seguirse lo acordado en la Circular del Consejo Superior N° 289-2020 publicada el 17 de diciembre del 2020.

II. Es obligación de la persona encargada de la atención judicial primaria brindarle, a quien se apersona a solicitar medidas de protección, la información necesaria sobre las posibilidades y los efectos de la Ley contra la violencia doméstica, dentro de la cual se comprende, al menos, lo siguiente:

a) Naturaleza cautelar y, por ende, temporal del procedimiento y trámites que se deben realizar para completarlo.

b) Plazo para solicitar comparecencia y el objetivo de la comparecencia.

c) Pruebas que puede aportar, con particular indicación de que cualquier persona que conozca de lo sucedido puede rendir testimonio, lo que incluye a familiares y, en especial, a los hijos y a las hijas, aun cuando sean menores de edad. Debe la persona juzgadora tomar en cuenta el uso de Cámara de Gesell u otros mecanismos tecnológicos existentes que permitan garantizar la no revictimización de la persona víctima ni las personas en especial condición de vulnerabilidad.

d) Derechos de los que es titular, mencionando, principalmente, el de aportar prueba, el de estar presente y participar durante su evacuación, el de recurrir (apelar) y el de exigir el cumplimiento real de las medidas que se decreten.

e) Acciones y vías posibles ante el incumplimiento de las medidas impuestas.

En ninguna circunstancia, esta potestad implica o autoriza la realización de una labor de desestímulo o disuasión, a la persona que acude al despacho, o la de hacerle advertencias como lo sería el derecho que tiene cualquiera, por su relación de parentesco con la persona obligada a cumplir medidas de protección, de abstenerse de declarar, que son propias de un proceso penal y no de éste, cuya índole es familiar.

III. No puede dejar de recibirse y tramitarse una solicitud de medidas de protección por el hecho de que, la víctima, no presente su cédula de identidad o cualquier otro documento similar. De hacerse así

se estaría contrariando la finalidad de la ley y se quebrantaría el principio de informalismo establecido, de modo expreso, en su ordinal 8.

Aunque es cierto que, el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, exige la presentación de la cédula de identidad al iniciar gestiones o acciones judiciales, también lo es que, en su último párrafo, ese precepto dispone:

"En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar la denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula."

Existe, entonces, el deber legal de recibir y de darle el trámite de rigor a las gestiones judiciales de cualquier persona que no porte su cédula; porque, para cumplir con su obligación de presentarla al despacho, tiene un mínimo de dos meses. Incluso, tratándose de una situación de violencia doméstica, se justifica plenamente ampliar ese plazo, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia, a los fines perseguidos por la Ley contra la Violencia Doméstica, a los principios que la informan, a los derechos fundamentales que están en juego y a su naturaleza letal para la víctima.

De toda forma la exigencia de presentar documento de identidad, sólo se puede dar respecto de las personas que estén en posibilidad de obtenerlo.

IV. a No debe ni puede encargársele a la víctima la tarea de notificar a la persona agresora. Tampoco puede exigírsele el pago de expensas para llevar a cabo ese medular acto procesal, ni se justifica posponer su práctica por razones de distancia, dificultad de traslado u otras afines, salvo que se trate de notificaciones en el extranjero.

Es de entera responsabilidad del despacho verificar que las notificaciones se hagan como corresponde y en forma oportuna e inmediata y de forma personal a la persona obligada a cumplir medidas de protección.

IV. b En caso que una notificación a las partes, fuese negativa por dirección inexacta o inexistente, el despacho está en la obligación de forma inmediata que los casos donde se cuente con cédula de identidad o cédula de residencia, deberá consultar el Sistema de "Información del Ciudadano, TSE", la dirección que se reporta, de no ser posible este paso, se puede prevenir a la parte contraria proporcionar una nueva dirección.

En forma excepcional, cuando no se cuente con dirección para notificar a la persona prevenida, cuando la delegación se encuentre cerrada en horas no hábiles o en otros circuitos judiciales que imposibilite la entrega de la comisión de forma inmediata, así como cualquier otra circunstancia se podrá hacer entrega de un duplicado de la comisión con una vigencia de tres meses a la persona víctima para que en caso de ser necesario la entregue a la delegación más cercana.

V. En el caso de personas menores de edad, la persona juzgadora en materia de violencia doméstica únicamente otorgará medidas si nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 34 del Código de Niñez y Adolescencia, cuando existan el delito de lesiones o un delito contra la libertad sexual y se

tenga que darle la orden a la persona obligada a cumplir medidas de protección de que debe abandonar el domicilio.

En los demás casos el Patronato Nacional de la Infancia debe de aplicar el Reglamento para la implementación de los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Ejecutivo N 41902-MP-MNA publicado en el Alcance N. 185 de la Gaceta N. 154 del 19 de agosto del 2019; dado que los juzgados de violencia doméstica no tienen competencia en la especialidad de niñez y adolescencia.

Las personas menores de edad tienen el derecho de ser escuchadas por las autoridades judiciales, en todos aquellos procedimientos cuya decisión pueda afectarles y, cuando hayan sido entrevistadas, su opinión debe ser valorada como un elemento más en la resolución final, de acuerdo con los artículos 105 y 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. El artículo 2 de la Ley contra la violencia doméstica, no excluye de la aplicación de las medidas cautelares la relación de noviazgo. Le corresponde a quien juzga analizar si la situación planteada se ubica como violencia dentro de un vínculo afectivo y de confianza. De conformidad con el artículo 2 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer que indica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal.

VII. En los procedimientos de Violencia Doméstica, es competente el juzgado de la residencia habitual de la persona beneficiaria de medidas. Sin embargo, en casos de urgencia e imposibilidad de acudir al despacho competente por territorio, a criterio de la persona solicitante, se puede plantear la solicitud en cualquier despacho y una vez que este resuelva lo correspondiente, remitirá el expediente al despacho correspondiente sin distingo del horario ordinario o en disponibilidad.

Por tratarse de un procedimiento cautelar, de carácter especial e informal, no procede oponer excepciones y, mucho menos, dar audiencia sobre ellas. De existir una gestión en ese sentido, debe ser rechazada de plano.

VIII. Al disponer el dictado de medidas de protección en esta materia, debe ser fundamentada conforme a los elementos planteados en ese momento y las órdenes de hacer o no hacer (prohibiciones) que se dicten deben ser precisas, concretas y comprensibles; señalando además de forma directa el nombre de las personas beneficiarias de esas medidas, evitando utilizar la expresión "núcleo familiar", dado sus problemas de indeterminación.

No debe olvidarse que en esta materia las personas menores de edad pueden ser víctimas directas o indirectas como testigos o testigas de la agresión (violencia vicaria) y que el impacto sobre ellas puede ser igualmente dañino y traumático.

Por lo anterior si la persona juzgadora decide otorgar medidas de protección a los hijos e hijas de la pareja, por considerarlo procedente, a) debe indicarse de forma expresa el nombre de esas personas, con la finalidad de que no exista duda de quienes son personas beneficiarias de las medidas de protección en esa sede. b) Si se dispone la medida de orden de alejamiento respecto al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la persona solicitante (contenida en el inciso k) del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica) debe señalarse de forma concreta, una distancia razonable determinada en metros o kilómetros para evitar dudas, confusiones o malas interpretaciones sin

perjuicio de establecerse excepciones específicas en atención a las circunstancias planteadas, como horarios, lugar de trabajo, lugar de estudio entre otras de acuerdo a criterio de la persona juzgadora en el caso concreto.

IX. a.- Es obligación de los jueces y de las juezas verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sean éstas provisionales o definitivas. Tratándose de la orden de salida, a la persona agresora del domicilio común, han de realizarse todas las gestiones administrativas necesarias - coordinación con la policía, por ejemplo- para que la misma se ejecute.

b.- De igual modo, debe comunicar o denunciar, ante quien corresponda, de forma inmediata cualquier incumplimiento y, de ser procedente, certificar las piezas que sea necesario remitir al Ministerio Público para lo de su cargo (artículos 281, del Código Procesal Penal, 3, 8, 10 y 18 de la Ley contra la violencia doméstica).

c.- Todos los casos que constituyan a su vez delitos de acción pública (contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia hacia las mujeres; Ley Integral de protección para la persona adulta mayor) deben ser denunciados en forma inmediato ante la fiscalía, sin perjuicio que se ordene y remita el respectivo testimonio de piezas o bien en aplicación de éstas Reglas prácticas se coordine directamente ante la fiscalía la recepción, en el mismo momento o inmediatamente después de atendida en violencia doméstica, la persona ofendida para formular directamente la denuncia.

Estas labores no justifican atraso alguno del procedimiento; el cual debe continuar su curso normal. Ello tampoco conlleva el envío del expediente y, mucho menos, que el despacho deje de realizar otras acciones posibles para lograr la ejecución de las medidas.

X.- La pensión provisional ordenada en un asunto por violencia doméstica es de ejecución inmediata. Será obligación de la autoridad por violencia doméstica remitir testimonio de piezas ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de la localidad para que se continúe con el procedimiento, donde a su vez velarán por la ejecución de dicha cuota, y recaerá en el Juzgado de Pensiones, girar la orden de apremio corporal, en caso de que la persona obligada no deposite, dentro del término, así como comunicar al índice de obligados alimentarios. Por esta razón el testimonio de piezas debe ser remitido inmediatamente después de que se haya atendido.

XI.- El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles.

Además, el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica.

XII.- Evacuada la prueba, una vez finalizada la audiencia, de inmediato se debe definir si se mantienen o no las medidas provisionales impuestas y si se modifican. No debe diferirse este acto para un momento posterior, salvo que se decida ordenar prueba para mejor resolver. En cualquier caso, se ha de comunicar, verbalmente, lo resuelto a la persona solicitante.

XIII.- Los dictámenes extendidos por el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud son prueba idónea que, indispensablemente, ha de ser valorada. Es posible recurrir a esas instituciones para que le practiquen, a las partes, exámenes médicos o psicológicos, según lo dispone el artículo 11 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

XIV.- En la resolución final debe indicarse: a.- Si se mantiene, levantan o modifican las medidas. b.- . de mantenerse debe indicarse la fecha exacta de vencimiento de las medidas impuestas c.- estrategia de seguimiento; d.- derecho de recurrir la resolución, plazo y ante el Tribunal de Familia. d.- Pronunciamiento de costas.

XV.- De solicitarlo así la persona afectada, los despachos judiciales pueden emitir referencias a otras instituciones públicas o privadas para su atención especializada, la de sus hijos e hijas o la de quien aparece como persona agresora.

XVI.- Cuando las medidas se fijan en contra de una persona que labora para el Poder Judicial, una vez firme la sentencia o resolución que ratifica medidas, deberá comunicarse a la Inspección Judicial. En casos de personas funcionarias del O.I.J se cumplirá lo dispuesto en el punto XXIII de esta circular.

XVII.- Cuando la persona que solicita medidas de protección es funcionaria judicial, se le deberá poner a su disposición la intervención del Área Legal de la Secretaría de Género, la Unidad de Atención Psicosocial del Servicio de Salud, y en caso de que esta unidad se vea imposibilitada a prestar el servicio, se remitirá al Departamento de Trabajo Social y Psicología o la Sección de Apoyo Psicológico Operacional (SAPSO) en caso de ser personal del OIJ. (Acuerdo del Consejo Superior en sesión N. 72-20, celebrada el 16 de julio 2020 artículo XLV, donde se aprobaron recomendaciones del informe N°925-PLA-OI-2020 Dirección de Planificación).

Se deberá de informar a las víctimas funcionarias judiciales de su derecho a la asistencia legal por parte de esa Secretaría. (circular N° 111-2022).

XVIII.- En esta materia, es obligatorio por parte de quien realiza la atención primaria informar a las partes las opciones que cuenta para señalar para recibir notificaciones, en caso de no contar con medios electrónicos y señale lugar, puede ser incluso fuera del perímetro judicial, pues se entenderá que en esta materia es un lugar válido. En los casos donde se señala como medio el correo electrónico, la persona que realiza la atención primaria deberá verificar o apoyar en el acto que el correo quede debidamente validado. Asimismo, se le debe de explicar a la persona usuaria todas las alternativas existentes para ser debidamente notificadas las resoluciones judiciales que le corresponden.

XIX. Deberá considerar el personal técnico que la inclusión de la información al “Registro de personas agresoras” se deberá realizar inmediatamente después de aplicadas las medidas de protección y se deberá actualizar una vez que se cuente con fecha de notificación a la persona obligada y cuando se ratifique, modifique o cesan las medidas de protección, ya sea por auto de ratificación o por sentencia. Igualmente, el personal juzgador deberá considerar que la aprobación de dichos registros debe realizarse sin postergación alguna.

XX.- Una vez recibida la solicitud de protección hacia una mujer, deberá aplicarse la “guía de valoración de riesgo”; de considerarse un caso de alto riesgo podrá categorizarse como “Caso Clais” o bien como “Caso de alto riesgo” (en despachos donde no existan CLAIS) y deberá realizarse las coordinaciones respectivas que indica el “Protocolo interinstitucional de intervención para la atención de mujeres en situación de riesgo alto de muerte por violencia. Además, se deberá identificar en el expediente electrónico el caso como “CLAIS” o “Alto Riesgo” según corresponda y se deberá llevar un registro en excel de estos casos en conjunto con el Ministerio Público, de lo cual se remitirá informe a la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cada tres meses.

XXI. Con la finalidad de evitar la revictimización de las víctimas de violencia doméstica, se podrá hacer uso de cámara Gesell, en los despachos donde se cuente con los recursos suficientes, para la recepción de la solicitud-denuncia entre la Fiscalía y el Juzgado de Violencia Doméstica en forma conjunta.

XXII.- Las personas que deben acatar medidas de protección deben tener capacidad volitiva o cognitiva, de manera que cuando se acuse a una persona que se presume con alguna discapacidad psicosocial, debe aplicarse la circular N° 60-2015 del Consejo Superior. En todo caso, si existe delito y no es viable otorgar medidas de protección en la materia de violencia doméstica, el caso debe ser asumido por el Ministerio Público para que proceda a la apertura del Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad a personas inimputables, previstos en los artículos 388, 389 y 390 del Código Procesal Penal.

XXIII.- Cuando las personas obligadas a cumplir medidas de protección son oficiales del OIJ, a la mayor brevedad posible se deberá comunicar a la Dirección del OIJ: Recepción documentos Dirección General OIJ (ojj_rdd@poder-judicial.go.cr)

XXIV.- Será deber del despacho que conoce materia de violencia doméstica, comunicar al departamento disciplinario del Ministerio de Seguridad Pública aquellos casos donde la imposición de las medidas sea en contra de personal del Ministerio de Seguridad (todo personal de fuerza pública, fuerzas policiales y administrativos) de la Fuerza Pública, una vez que se hayan otorgado las medidas.

Dicha documentación debe de remitirse a la oficina de la Sección Administración y Correspondencia (SAC) que se encuentra en oficinas centrales del Ministerio de Seguridad Pública, en Barrio Córdoba, San José, frente al Liceo Castro Madriz. Teléfono N°2600-4252. (Cabe agregar que esta dependencia no acepta documentación por medio de correo electrónico).

XXV. La orden de salida de una persona menor de edad que figure como persona agresora es excepcional y solo podrá ejecutarse una vez que se haya coordinado con el Patronato Nacional de la Infancia previamente.

XXVI.- Toda solicitud de protección que se haga de conocimiento de los Juzgados contra la Violencia doméstica, que no proceda a la materia, deberá rechazarse por escrito con una debida fundamentación a fin de garantizar a la persona gestionante su derecho a interponer los recursos que considere pertinente.

XXVII.- Cuando se solicite pensión alimentaria provisional como medida de protección, las personas juzgadoras podrán acceder al servicio de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como el Registro Civil a fin de contar con mayores elementos para la decisión.

XXVIII.- Cuando se convoque a las partes a la comparecencia que ordena el artículo 12 de la Ley contra la violencia doméstica, se debe verificar previamente la notificación a las partes; en caso de que la parte solicitante no señale ni medio ni lugar para recibir notificación, ésta deberá ordenarse notificar en forma personal.

XXIX. En toda actuación judicial donde intervenga una persona sorda; que no hable español o pertenezca a pueblos originarios, debe nombrarse una persona intérprete y respetarse las políticas institucionales para cada grupo en condición especial de vulnerabilidad.

XXX. Cuando se ordena el decomiso del arma, una vez que se dicte sentencia manteniendo dicha medida, y/o auto de ratificación de medidas, se deberá indicar lo que dispondrá con relación al arma, la destrucción o el comiso a favor del Estado.

XXXI. Deberá la persona que realiza la atención primaria informar a la persona solicitante y dejarlo consignado en el auto inicial de la obligación de fijar un medio o un lugar para recibir notificaciones en el entendido de que, si éste es inexacto, impreciso o no se ubicase se aplicará la notificación automática para todas las resoluciones posteriores incluyendo el señalamiento de audiencia.

XXXII. Cuando entre los procesos exista identidad de sujeto, objeto y causa y se encuentren en la misma etapa procesal, se procederá a la acumulación del más nuevo al más antiguo. Se procederá a dejar una nota en ambos expedientes para trámite urgente de acumulación material de las causas. Una vez que se ordene la acumulación, el personal técnico debe descargar el expediente por acumular en PDF y proceder a la incorporación como documento externo al expediente activo.

XXXIII. Con la finalidad de llevar un control de comisiones remitidas a las diferentes delegaciones, se deberá llevar un registro donde se incorpore número de expediente, parte por notificar, fecha de remisión, delegación a la que fue remitida, fecha de ingreso al despacho, si fue negativa o positiva.

XXXIV. Cuando se ordene prueba pericial o documental por recabar se debe remitir recordatorios luego de 30 días de haberse solicitado y se deberá llevar un registro de las gestiones remitidas, fechas de recordatorio y fecha de ingreso.

XXXV. Seguimiento. Se deberá establecer en la resolución final que ratifica medidas o en sentencia, la estrategia de seguimiento conforme a las opciones que se indican en la circular N°076-2018. Si dicha estrategia se estableció señalamiento presencial y/o llamada telefónica, si no es viable la realización de la comparecencia del artículo 17 audiencia en forma presencial, como último recurso se podrá realizar la misma por teléfono dentro de los cinco días siguientes al señalamiento y se deberá levantar una constancia con el resultado de la llamada, debiendo consignarse en la agenda cronos como comparecencia realizada por teléfono.

XXXVI. Confidencialidad de datos de la víctima. Cuando así lo solicite la persona víctima en un proceso contra la violencia doméstica, se deberá procurar por parte del despacho mantener los datos personales de la víctima (dirección, teléfono, lugar de trabajo) en archivo confidencial, sin acceso a la parte prevenida ni que se refleje en el expediente judicial.

XXXVII. El acceso al expediente. Solo podrá tener acceso al expediente las partes y los abogados-as identificados en el expediente como intervinientes o bien que cuenten con autorización de las partes. Así como las personas peritas del Departamento de Trabajo Social y Psicología podrán tener acceso al expediente a modo de consulta para realizar las valoraciones y seguimientos de medidas.

XXXVIII. Cuando se coordine el ingreso de la víctima a un albergue del INAMU, en ninguna parte del expediente se podrá consignar datos que puedan dar indicios de tal medida (coordinación con la Fuerza Pública o con el INAMU para el traslado de la víctima, ubicación del lugar u otro), ello con el fin de resguardar la privacidad y la seguridad de la víctima”.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 27 de setiembre de 2023.

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Ref.: 4802-2020, 1660-2023 y 3450-2023
*CCV**